

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-630-SAPBA-453

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5520 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-630-SAPBA-453** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto alrededor de seis ejemplares caninos, de distintas características, a los cuales no les proporcionan suficiente alimento y agua, ya que, cuando se les proporciona este último, se encuentra en condiciones insalubres. Algunos presentan problemas dermatológicos y otros tienen el pelaje enmarañado. Asimismo, no cuentan con resguardo contra las inclemencias del clima, y el patio en el que se encuentran permanece en condiciones de insalubridad, lleno de basura y excretas, las cuales incluso llegan a ingerir. (...) se tiene conocimiento de que los animales son golpeados. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Playa Caleta, número 411, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco] (...)

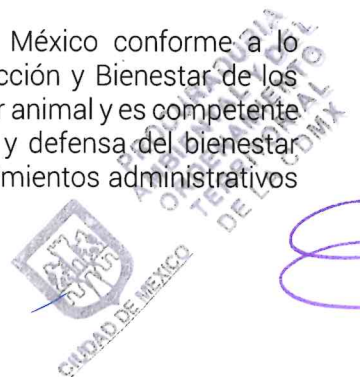
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

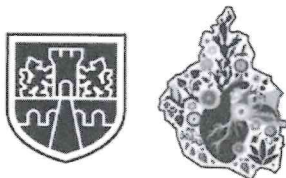
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-630-SAPBA-453

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5520 -2026

BIENESTAR ANIMAL

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos, ubicados en calle Playa Caleta, número 411, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco.

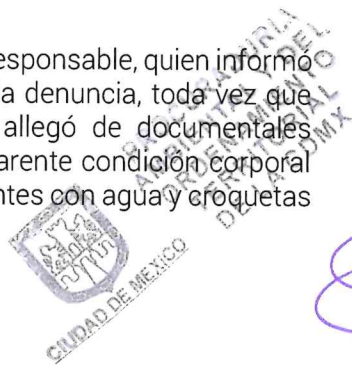
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se tocó la puerta del inmueble, sin que persona alguna atendiera los requerimientos del personal de esta Entidad, advirtiéndose desde la vía pública diversos ladridos provenientes del interior del domicilio, asimismo, se visualizó una nota adherida al portón de acceso con un número telefónico para contactar al habitante del inmueble, por lo que se procedió a establecer comunicación telefónica, teniendo la atención por parte de la persona responsable de los ejemplares caninos, quien refirió la imposibilidad de brindar atención, en virtud de no encontrarse en el domicilio. Por tal motivo, se notificó el oficio correspondiente mediante acta circunstanciada, a fin de que la persona responsable manifestase lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se le hicieron del conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

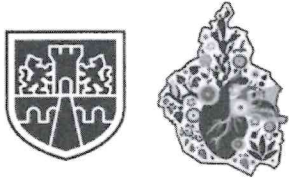
Con relación a lo anterior, se sostuvo comunicación vía electrónica con la persona presunta responsable de los hechos denunciados, quien manifestó contar con 5 ejemplares caninos, de los cuales 2 se encontraban en el inmueble señalado en la denuncia y los 3 restantes permanecían resguardados en otro domicilio, señalando que su traslado era reciente.

Subsecuentemente, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se llamó a la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, procediendo a notificar el oficio correspondiente mediante acta circunstanciada, a fin de que la persona responsable se comunicara y manifestase lo que a su derecho conviniera.

En fecha posterior, esta Subprocuraduría reanudó comunicación con la persona responsable, quien informó que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el domicilio señalado en la denuncia, toda vez que habían sido reubicados en otro Estado. De igual manera, esta Entidad se allegó de documentales probatorias, a través de las cuales se observaron 3 ejemplares caninos con aparente condición corporal ideal, libres de ataduras al interior de un inmueble diferente, advirtiéndose recipientes con agua y croquetas a libre acceso.



Handwritten marks: a red 'X' over the third paragraph, a blue checkmark over the second paragraph, a blue arrow pointing down from the second paragraph, and a purple scribble at the bottom right.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-630-SAPBA-453

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5520** -2026

Al respecto, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para determinar su persistencia, personal de esta Subprocuraduría, notificó vía correo electrónico a la persona denunciante, los hallazgos obtenidos durante las visitas de reconocimiento de hechos, así como la evidencia aportada por la persona responsable de los caninos, requiriéndole informar si los mismos continúan presentándose, a efecto de realizar las gestiones administrativas correspondientes. A lo cual, se hizo del conocimiento que, derivado de la última visita de reconocimiento de hechos efectuada, se dejaron de escuchar ladridos y de visualizar a los caninos.

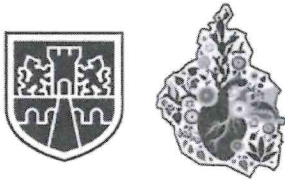
En lo sucesivo, se realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, a efecto de corroborar la persistencia de los hechos denunciados. Durante la visita, se tocó la puerta de acceso del inmueble referido en reiteradas ocasiones, sin que nadie atendiera, precisándose que, desde la vía pública no se escucharon ladridos, procediendo a notificar el oficio correspondiente mediante acta circunstanciada. Acto seguido, personal de esta Entidad se constituyó frente a un domicilio aledaño al señalado en la denuncia, teniendo la atención por parte de una persona habitante del inmueble, quien permitió el acceso a fin de constatar las condiciones en que se encontraban los ejemplares caninos referidos en la denuncia previo a su reubicación. Sobre el particular, desde dicho inmueble se constató que el patio del domicilio donde se desarrollaban los hechos denunciados se encontraba saturado de residuos orgánicos e inorgánicos, entre los cuales destacaba el cúmulo de materia fecal seca. De igual forma, se constató la presencia de un recipiente lleno de agua con fondo enmohecido, del cual se refiere en la denuncia que consumían los ejemplares caninos. Posterior a ello, al inquirir sobre los hechos que originaron la denuncia, la persona que atendió la denuncia informó que, a raíz de la última diligencia efectuada, cesó la presencia de los ejemplares caninos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales se tocó la puerta en reiteradas ocasiones sin tener la atención de alguna persona.
- Se notificaron mediante acta circunstanciada, los oficios correspondientes a cada visita de reconocimiento de hechos, a través de los cuales se informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, los ejemplares caninos ya no se encuentran en el inmueble señalado en la denuncia, toda vez que fueron reubicados.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-630-SAPBA-453

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5520** -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

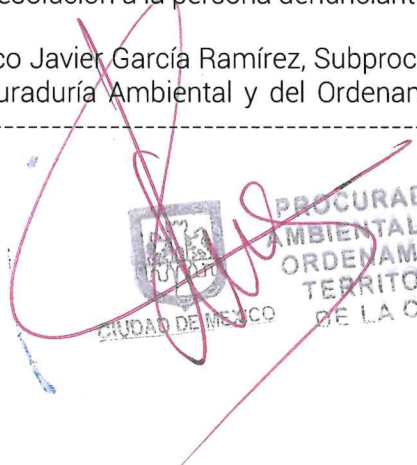
-----RESUELVE-----


PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO


EAL/RAS/JLR